



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO -SUCRE**

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

Radicación N° 70001-33-33-009-**2015-00150-00**

Demandante: ARIEL MONTERROZA FIGUEROA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Y OTROS

Tema: *Rechazo por corrección en forma indebida de la demanda*

ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por el señor ARIEL MONTERROZA FIGUEROA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL Y OTROS, ha ingresado para decidir sobre su admisión.

1. ANTECEDENTES

El señor ARIEL MONTERROZA FIGUEROA Y OTROS, a través de apoderado judicial presentó medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL Y OTROS, para que se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa de los entes demandados por hechos relacionados con desplazamiento forzado y homicidios ocurridos en la región de los Montes de María.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para

establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Amén de lo anterior de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437, si la demanda habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, debe ser rechazada.

3. EL CASO CONCRETO.

En providencia de fecha 07 de octubre de 2016, se ordenó la inadmisión de la presente demanda para que se corrigieran determinados aspectos que impedían a este dispensador judicial disponer la admisión de la misma.

Mediante memorial presentado el día 24 de octubre de la misma anualidad (Fol. 619 a 633), la parte demandante persigue la subsanación de los yerros aludidos, no obstante, advierte el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, ya que no aclaró los aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en la inadmisión, pues en dicha providencia se advirtió lo siguiente:

"a) Las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deben estar expresadas con precisión y claridad y de haber varias pretensiones se deben formular por separado con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones; en la presente demanda, las pretensiones no están debidamente expresadas con la precisión y claridad que exige la norma antes señalada pues se pretende reparación por hechos de desplazamiento forzado, colectivo y sistemático y así mismo por hechos de homicidio, debiendo entonces, establecer lo pretendido individualizando los hechos que dan origen a las pretensiones.

Igualmente se le solicita a la parte demandante que establezca lo dejado de percibir por los demandantes de manera individualizada por concepto de lucro cesante y daño emergente¹ ya que esto corresponde a perjuicios materiales siendo, esto necesario para establecer la cuantía y por ende la competencia del Despacho.

b) La cuantía no está estimada de forma razonada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, siendo esto necesario para efectos de determinar la competencia.

c) Los hechos de la demanda están redactados de forma imprecisa, sin guardar una relación de los mismos en el tiempo y con una numeración confusa, incluyendo incluso citas jurisprudenciales y testimoniales, tanto así que no es posible para este Despacho determinar cuáles son los hechos origen de las pretensiones pues están establecidos de una forma general que no se nos permite esclarecer el fundamento factico de esta demanda y estos deben ser una secuencia histórica y cronológica de los sucesos que dan origen a la formulación de pretensiones y de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3 los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

d) Los poderes de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, deben tener los asuntos para los cuales fueron conferidos determinados y claramente identificados, deben ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial o notario, y deben estar dirigidos al Juez de Conocimiento, verificado el expediente los poderes aportados no se encuentran debidamente otorgados y adolecen de lo siguiente:

- ✓ *El poder visible a folio 102 no tiene los asuntos para los cuales fueron conferidos debidamente determinados y tiene una tachadura.*
- ✓ *El poder visible a folio 125 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena y no tiene los asuntos para los cuales fueron conferidos debidamente determinados.*
- ✓ *El poder visible a folio 140 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena y no tiene los asuntos para los cuales fueron conferidos debidamente determinados*
- ✓ *El poder visible a folio 153 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena y los hechos ocurrieron presuntamente en el Municipio de los Palmitos, no tiene los asuntos para el cual fue conferido debidamente determinados, además de ello no todos los que figuran como menores de edad lo son ya que algunos aparecen como poderdantes indicando un número de identificación con cedula de ciudadanía.*
- ✓ *El poder visible a Folio 168 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena y los hechos ocurrieron presuntamente en el Municipio de Corozal.*
- ✓ *El poder visible a folio 185 tiene tachaduras.*
- ✓ *El poder visible a folios 194 y 195 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena y no tiene los asuntos para el cual fue conferido debidamente determinado, dirigiéndose la demanda contra el Municipio de San Juan Nepomuceno, Jurisdicción del Departamento de Bolívar.*
- ✓ *El poder visible a folios 218 a 220 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena y no tiene los asuntos para el cual fue conferido debidamente determinado.*

¹ El lucro cesante no está cuantificado en la demanda ver folio 40.

- ✓ *El poder visible a folios 225 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena y no tiene los asuntos para el cual fue conferido debidamente determinado.*
- ✓ *El poder visible a folios 228 a 230 no tiene los asuntos para el cual fue conferido debidamente determinado, tiene tachaduras y no esta debidamente conferido por todos los que fungen como demandantes en el texto de la demanda, además de ello quienes figuran como menores de edad en la demanda en el poder aparecen firmando con número de identificación y cedula de ciudadanía.*
- ✓ *El poder visible a folio 244 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena, tiene tachaduras y además de ello quienes figuran como menores de edad en la demanda en el poder aparecen firmando con número de identificación y cedula de ciudadanía.*
- ✓ *El poder visible a folio 255 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena y se refiere en el texto del poder al Departamento de Bolívar.*
- ✓ *El poder visible a folio 267 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena, la demanda se dirige contra el Municipio de san Juan Nepomuceno jurisdicción de Bolívar y tiene tachaduras.*
- ✓ *El poder visible a folios 284 y 285 no tiene los asuntos para el cual fue conferido debidamente determinados, tiene tachaduras y está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena.*
- ✓ *El poder visible a folio 305 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena y los hechos ocurrieron presuntamente en el Municipio de Ovejas.*
- ✓ *El poder visible a folio 354 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena y los hechos ocurrieron presuntamente en el Municipio de Corozal.*
- ✓ *El poder visible a folio 307 a 309 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena los hechos ocurrieron presuntamente en el Municipio de Ovejas.*
- ✓ *El poder visible a folio 388 a 389 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena los hechos ocurrieron presuntamente en el Municipio de Tolú.*
- ✓ *El poder visible a folio 388 a 389 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena los hechos ocurrieron presuntamente en el Municipio de Coloso, además de ello no tiene los asuntos para el cual fue conferido debidamente determinados.*
- ✓ *El poder visible a folio 500 está dirigido al Juez Administrativo de Cartagena los hechos ocurrieron presuntamente en el Municipio de Sincelejo.*

e) Para efectos de las notificaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario que se aporte la demanda en medio magnético C.D, el cual no se encuentra anexo al expediente”.

En cuanto a las pretensiones, cuantía y hechos estos no fueron debidamente aclarados, pues en la presente demanda hay múltiples núcleos familiares, que según lo narrado sufrieron hechos susceptibles de ser reparados, en diferentes circunstancias de tiempo modo y lugar, pero tales entornos no fueron debidamente especificados, lo que no permite a este juzgador saber, la ocurrencia de los hechos, las circunstancias de los mismos, fechas y datos exactos que permitan

determinar la caducidad de la acción de conformidad con la sentencia SU - 254 de 24 de abril de 2013.

Es pertinente anotar, que según lo narrado en la demanda hay dos circunstancias originarias de daños, es decir, por un lado el desplazamiento y por el otro el homicidio, para este Despacho son circunstancias distintas que no se encuentran claras en la presente demanda.

En cuanto a las pretensiones no se individualizan los perjuicios materiales e inmateriales (al respecto ver folio 622 Cuaderno N° 3, ultimo párrafo) ya que al referirse por ejemplo al lucro cesante, no lo cuantifica, siendo los perjuicios materiales necesarios para determinar la cuantía, y por ende la competencia, considerando este Juzgador que tal aspecto no fue subsanado correctamente.

Por último, los poderes contienen una serie de irregularidades, que fueron aclaradas en el memorial de subsanación, pero los mismos no fueron corregidos.

En este punto huelga indicar que, respecto a los requisitos para la admisión de la demanda la H. Corte Suprema de Justicia en cuanto a la demanda en forma ha establecido²:

"De tiempo atrás se tiene establecido que los denominados presupuestos procesales son aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, y que, en cuanto tales, son exigidas por la ley como requisito imprescindible para proferir sentencia de fondo. Se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil.

Dentro de dichos presupuestos es preciso destacar el relacionado con la aptitud formal de la demanda, cuya trascendencia es insoslayable si se repara en que ésta es el acto típico que funda el proceso, ya que contiene la declaración de voluntad del demandante por medio de la cual fija los hitos a través de los cuales habrá de transcurrir la litis, más

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado: Ponente DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, seis (6) de febrero de dos mil uno (2001)Rad.- Expediente 5656.

concretamente, en cuanto que de ese modo expresa y delimita sus pretensiones, restringiendo a estos aspectos, el debate judicial.

Consciente el legislador de la dimensión procesal de la demanda, estableció un conjunto de exigencias formales de carácter fundamental, por medio de las cuales pretende garantizar que dicho libelo agote los fines y efectos que le son propios, formalismo que debe mirarse en ese sentido, es decir como un aval de seguridad y legalidad procesal, y no, como suele suceder -y este asunto es ejemplo de ello-, con un criterio formalista, arcaico e inquisidor por medio del cual el juzgador, so pretexto de fútiles imprecisiones de la demanda, se sustraiga de su obligación de componer el litigio aplicando la voluntad concreta de la ley.

De ahí que se haya sostenido que en aquellos casos en que exista cierta vaguedad en la demanda, el juez está en la obligación de interpretarla "...con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe ni modifique los capítulos petitorios del libelo. En la interpretación de una demanda, ha dicho la Corte, existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo..." (G.J. tomo XLIV, pág.439), facultad que se torna en un deber en cuanto compele al fallador a emplear sus atribuciones legales para evitar las decisiones inhibitorias (artículo 39 del Código de Procedimiento Civil)".

Así mismo la H. Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de las normas del Código de Procedimiento Civil que contemplan los requisitos de la demanda dispuso³:

"3.2. Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículos (sic) 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 76 ibidem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los

³ Sentencia C- 833 de 2002, M.P Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA expediente D-4015.

defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

La inadmisión obedece según el precepto acusado a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 75 y 76, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 77; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones (artículo 85), o sea que reúnan los tres requisitos generales del artículo 82, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”.

De la jurisprudencia relacionada se concluye entonces que los requisitos que debe tener la demanda no son una mera formalidad, son requerimientos necesarios para que la demanda se tramite y culmine con garantía de las normas sustanciales.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, pues este juzgador considera que no es oficio del juez, entender o dar por entendido ningún aspecto de la demanda, ya que la misma debe ser clara desde el inicio para evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias y un desgaste innecesario del aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa presentada por el señor ARIEL MONTERROZA FIGUEROA Y OTROS quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL Y OTROS, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA